



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014022703**201300148.01**
Demandante: LEIDY SANCHEZ CARTAGENA Y OTROS
Causante: ARNULFO SÁNCHEZ CASTELLANOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud obrante en el archivo 2 del expediente electrónico, se **REQUIERE** a Deysi Johanna Ardila Sánchez, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue prueba de la calidad de heredera que invoca a efectos de poder actuar en nombre y representación de alguno de los adjudicatarios, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4361e9b589af6f6edbffc49f29dcecebe7a0852e17b5a49fac0c984e9e4c71**
Documento generado en 11/07/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado que el demandado aportó prueba de la cancelación del costo de recuperación de la pericia, se ordenará la realización de una diligencia presencial de toma de muestras escriturales en la sede del juzgado en la que deberá comparecer, pudiendo estar presente la contraparte. En la misma se llevará a cabo la toma de muestras escriturales conforme las recomendaciones señaladas en el literal b) de la comunicación. Para su práctica, se fija el día **13 de octubre de 2023 a las 9: 30 a.m.**

De otro lado, para finiquitar la recolección del material extraproceso de que trata el numeral 2.2.1 del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y teniendo en cuenta que los aportados el 1° de septiembre de 2022 (archivo 32 del expediente electrónico) no reúnen los requerimientos dados por el instituto, en tanto no son coetáneas a la firma del documento dubitado, se requiere para que en la fecha señalada se aporte los documentos con que cuente la demandada conforme a las especificidades allí indicadas¹, en caso contrario, deberá así manifestarlo.

La parte por intermedio de su apoderado judicial deberá aportar los referidos documentos en original, para ser puestos en conocimiento de la entidad para la práctica de la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ “(...) Se trata de muestras (firmas o manuscritos) que pueden ser halladas en documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, libretas, cuadernos, (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, etc. Dichas grafías son indispensables para el estudio ya que permiten emitir un concepto pericial definitivo, si se tiene en cuenta que el gesto gráfico es susceptible de cambios en el tiempo (semanas o meses) y por ello se hace necesario evaluar constantes y variantes de la escritura en el periodo en que se suscribieron las grafías investigadas. Conforme a lo anterior dichas muestras extraproceso, en la medida de lo posible deben estar en ORIGINAL y ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados, entendiéndose como coetaneidad, la cercanía entre las fechas de confección de las grafías (manuscritos y/o firmas) investigadas y la de las grafías (manuscritos y/o firmas) indubitadas que se recolecten (...)”

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d106e0a0bbb23f75e63f4b601bbebc194858188098258bddc73dfbd2c0d5**

Documento generado en 11/07/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000352.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO TRIANA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, la lista de peritos evaluadores proporcionada por el IGAC y el Registro Abierto de Avaluadores proporcionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, tomados del proceso declarativo 68001400302220200018500, los cuales anexo al proceso para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 28 de junio de 2023.

PEDRO FABIÁN DUARTE DURÁN
Sustanciador.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial, se procederá a designar peritos para que practiquen el avalúo de los perjuicios ocasionados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Como quiera que la norma en cita señala que deben designarse dos peritos, uno de la lista que para tal efecto tenga el IGAC y otro, de la lista del Tribunal Superior del distrito judicial, que, para este último caso, se acudió al Registro Abierto de Avaluadores, se designará, respectivamente, a GUILLERMO VARGAS CABALLERO, identificado con AVAL-19130415 y a MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ, identificado con AVAL-91292552.

Los peritos designados, deberán prestar conjuntamente un avalúo de los daños causados por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad del demandado teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En atención a lo señalado en el artículo 49 ejusdem, comuníquese lo aquí decidido a los profesionales designados por el medio más expedito, informándoseles que cuentan con un término de cinco (5) días, siguientes a la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Lo anterior se deberá realizar de forma virtual, manifestando su aceptación mediante correo electrónico. Una vez verificado lo anterior, por la secretaria del despacho póngase a disposición de los peritos el acceso al expediente para lo que estimen pertinente. La experticia deberá rendirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión.

De otra parte, visto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil emitió nota devolutiva (archivo 29 del expediente electrónico) respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta en los albores del proceso, teniendo en cuenta exclusivamente el artículo 591 del CGP y pasando por alto que conforme al artículo 592 ibidem, norma que la precede, se indica diáfananamente que “(...)En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien (...)” (negritas fuera de texto) se ordenará a dicha oficina proceda al registro de la medida en comentario como lo ordena el artículo 588 del CGP con la advertencia que debe la entidad debe ceñirse a lo establecido en el artículo 592 en cuestión¹.

¹ “ (...)El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, salvo lo previsto en el Art. 592 del CGP (...) Guía de causales de devolución de documentos sometidos a registro, Superintendencia de Notariado y Registro, tomado de la dirección <https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-guiacausales.pdf> y visto el día de la impresión de esta providencia.



Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de corrección del oficio de inscripción de la demanda con la inclusión de la Agencia Nacional de Tierras, por sustracción de materia ésta se negará, pues para los efectos que persigue la orden del juzgado tal aspecto carece de total irrelevancia, ya que como se vio, no es el motivo por el que se emitió la nota devolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como peritos evaluadores para la práctica del avalúo de los perjuicios ocasionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 a GUILLERMO VARGAS CABALLERO, identificado con AVAL-19130415 y a MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ, identificado con AVAL-91292552.

Los peritos designados, deberán prestar conjuntamente un avalúo de los daños causados por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad del demandado teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En atención a lo señalado en el artículo 49 ejusdem, comuníquese lo aquí decidido a los profesionales designados por el medio más expedito, informándoseles que cuentan con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Lo anterior se deberá realizar de forma virtual, manifestando su aceptación mediante correo electrónico. Una vez verificado lo anterior, por la secretaría del despacho póngase a disposición de los peritos el acceso al expediente para lo que estimen pertinente. La experticia deberá rendirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil que proceda a inscribir la demanda, conforme se ordenó en el auto admisorio, con la advertencia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del CGP en los procesos de servidumbre procede de oficio la inscripción de la demanda. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección del oficio de inscripción de demanda, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544284563b877b143658733bb4716d133f554e3cc6d9fe7130b9089909dcbff**

Documento generado en 11/07/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2021-00024-00
Demandante COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.
Demandado JOSE LUIS VILLAMIZAR RAMIREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado del extremo demandante y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 9 de marzo de 2021; conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“PRIMERO.- Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificada con Nit. 830.138.303-1.”

En los demás aspectos el proveído permanece incólume. Se advierte al demandante que teniendo en cuenta que el demandado no está notificado, deberá notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

Por secretaria líbrense las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef781eaec37960191cbdf5c8a4aa138f063833a932fb8f710229e976031206**

Documento generado en 11/07/2023 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2021-00469-00
Demandante: INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE- INVERCOL S.A.S.
Demandada: SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS, ALEXIS MATEUS MATEUS, ANA OFELMA RUIZ MATEUS y LUZ STELLA OSPINA BRAN.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el numeral tercero del auto del 1 de junio de 2023; esto es, procedió a consignar a órdenes del despacho el valor señalado en la liquidación del crédito, será del caso proceder con la terminación del proceso, por cumplirse los preceptos del art. 461 del C.G. del P.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Atendiendo a que en el proceso existen 4 depósitos judiciales identificados con el consecutivo No. 460010001762461, 460010001798662, 460010001799099 y 460010001799100, que ascienden a la suma de treinta y nueve millones trescientos trece mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$39'313.496,00) constituidos por la demandada; de acuerdo a la liquidación del crédito efectuada por el despacho será del caso ordenar el pago de dichos depósitos a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenará a la sociedad ejecutante INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE- INVERCOL S.A.S., proceder a realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE- INVERCOL S.A.S. contra SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS, ALEXIS MATEUS MATEUS, ANA OFELMA RUIZ MATEUS y LUZ STELLA OSPINA BRAN, por haber acaecido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. -Ordenar el pago de los depósitos judiciales identificados con el consecutivo No. 460010001762461, 460010001798662, 460010001799099 y 460010001799100, que ascienden a la suma de treinta y nueve millones trescientos trece mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$39'313.496,00), a favor de la demandante INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE- INVERCOL S.A.S., identificada con Nit. 900.817.053-2.

CUARTO. - Ordenar a la sociedad ejecutante, realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972de475186ac944587cc1a708e17a4791818d97cf37c4dd9cec1c1fbd79af45**

Documento generado en 11/07/2023 07:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00621-00
Demandante: JOSEO LIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: JOSEFITO VELANDIA GONZÁLEZ y MARIA CLEOFELINA ESPINEL HURTADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 05 y 06 C1), para todos los efectos procesales téngase como nueva dirección de notificación de los demandados JOSEFITO VELANDIA GONZÁLEZ y MARIA CLEOFELINA ESPINEL HURTADO la que corresponde a la carrera 3F No 7N -10 Apto 101 Bifamiliar CELIS SARMIENTO en PIEDECUESTA, SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881a44e80a95d9ab18e2a2db6b7aa3f20f8b0ea07fd45732c2c798c3690ed238

Documento generado en 11/07/2023 07:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202100693.00**
Demandante: RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandado: ORANGEL SEPÚLVEDA ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada Orangel Sepúlveda Rojas.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones

Señaló la parte demandada que su contraparte solicitó la inscripción de la demanda, la cual no fue registrada por la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva por falta de pago del mayor valor de los derechos registrales, lo que implica el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 90 del código general de proceso, que en su numeral séptimo exige acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- Del traslado

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución de la excepción previa.

La demanda es inepta cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (artículo 82 del C.G.P), cuando se omite aportar con la demanda algún documento previsto por el legislador como necesario (artículo 84 ejusdem) o se formulan pretensiones acumuladas, sin observancia de las exigencias y restricciones previstas en la ley (artículo 88 del CGP).

Señaló la parte demandada que el carente registro de la medida decretada deviene inoperante la excepción del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el parágrafo primero del artículo 591 del Código General del Proceso, lo que torna en inepta la demanda al carecerse el requisito de posibilidad que la ley impuso para quien que quiera impetrar esta clase de demandas

Sin embargo, la parte demandada pasa por alto que la norma enfatiza en la solicitud de práctica de medidas cautelares, no en su materialización, la que dicho sea de paso, debe estar asistida de vocación de atendimento, como en efecto sucedió, es decir que sea procedente, como lo predica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual la decisión cuestionada es razonable (…)” (STC 3830 de 2020)



Colofón de lo anterior, en vista que la demanda reúne los requisitos de ley, se declarará impróspera la excepción propuesta por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por Secretaría.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d6967fa08bcd66bc9d76f31f05889ea2c575725bf210b00750bc1b98770c7**

Documento generado en 11/07/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200080.00
Demandante: CECILIA GARCÍA LAGUADO
Demandado: NEYLA JAZMÍN LIZARAZO LAGUADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta obrante en el archivo 16 del cuaderno 1 del expediente electrónico, se hace necesario **REQUERIR** al Responsable de la Unidad Receptora de EMP y EF GREPCI5 de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación del presente proveído, suministre al despacho los formatos correspondientes a la cadena de custodia y rótulos para los elementos materiales probatorios y evidencia física que enuncia en su escrito, toda vez que en el correo electrónico que la contiene dichos documentos no fueron adjuntados.

Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850a0fec7c46fab59cc30adb448808c9bc1ce466324232cc29f8c8544d7c059**
Documento generado en 11/07/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200220.00
Demandante: MAIRA FERNANDA y JULIÁN ANDRÉS ORTIZ DUARTE
Demandado: SEGUNDO JOSÉ ARIZA FORERO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada Segundo José Ariza Forero.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la excepción previa de pleito pendiente entre las partes

Señaló la parte demandada que existe un proceso monitorio entre las mismas partes trabadas en litis el 2020 351, que se adelanta en el Juzgado 15 civil municipal de la ciudad, en el que se debate la existencia de unas letras de cambio que respaldan la obligación contraída por los aquí demandantes por valor de \$70.000.000.

2.- Del traslado

Por su parte, hoy los demandantes se oponen a la prosperidad de esta excepción, arguyendo que con el proceso monitorio se persigue la constitución de una obligación cuando se carece de título ejecutivo, diferente al tema que se debate aquí, pues versa sobre hechos inciertos o situaciones que no han sido probadas.

Alegaron que lo que pretende la parte demandada con esta excepción es dilatar este proceso declarativo, pues con el proceso que se tramita en el otro despacho judicial se busca crear una obligación con testimonios de sus propios familiares que son carentes de veracidad.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución de la excepción previa.

Esta excepción se configura:

“(…) “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”. (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores)



En lo que respecta a la identidad de objeto o de pretensiones, en tratándose de los procesos monitorios, a voces del artículo 419 del Código General del Proceso, se trata de un proceso declarativo especial, cuyo objetivo es que los acreedores obtengan título ejecutivo de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, con lo que fácilmente se encuentran divergencias en cuanto a sus fines, al ser el que aquí se adelanta un declarativo en estricto sentido, luego en la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera, se resuelven problemas de distinto talante.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, si bien es cierto se valen, en parte, de hechos similares, pues se narra la existencia de un contrato de permuta primigenio que ató a las partes aquí trabadas en litis y de una prenda con la que se pretendió cubrir el saldo pendiente de aquel contrato, no se muestran equivalentes en cuanto a su versión del pago de la suma garantizada con la prenda, pues los demandantes en el proceso declarativo que cursa en este despacho son enfáticos en señalar que la acreencia se saldó, lo opuesto a lo narrado por el demandante en el monitorio, en consecuencia, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Finalmente, en que son las mismas partes en disputa, es lo único en que se concuerda.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes, pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente, formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c63fbaf304ebbeee836e0b19ce072a16d1ad5e4c68b5160783a207532c614**

Documento generado en 11/07/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00532-00
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.
SOTRAMAGDALENA S.A.
Demandado: CENaida CONTRERAS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. SOTRAMAGDALENA S.A. contra CENaida CONTRERAS GONZÁLEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital, a la demandada se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 5 de junio de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2022, a favor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. SOTRAMAGDALENA S.A. contra CENaida CONTRERAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1.700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89e5c8d57991e91a02b7599783896bf160ef0713ddbc4d07578bf996f1543b**

Documento generado en 11/07/2023 07:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00276-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JHEISON DAVID ÁVILA DELGADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de su apoderado judicial, contra JHEISON DAVID ÁVILA DELGADO, observa el despacho que se estableció la competencia de la demanda por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y además por el domicilio del demandado, esto es FLORIDABLANCA-SANTANDER, por lo anterior será del caso rechazar la presente demanda y consecuencialmente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Municipales de Floridablanca-Santander, a fin de que tramiten las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra JHEISON DAVID ÁVILA DELGADO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias a los Juzgados Municipales de Floridablanca (Santander) – Reparto-, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7541df8fd475eb1a6b828dacd2304b58b5b62f24b81cbda2ce119590d419de

Documento generado en 11/07/2023 07:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00280-00
Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: HERNÁN MAURICIO SÁNCHEZ COLMENARES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL mediante apoderado especial, contra HERNÁN MAURICIO SÁNCHEZ COLMENARES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré en original- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit 890.203.088-9 contra HERNÁN MAURICIO SÁNCHEZ COLMENARES, identificado con C.C No 91.521.774, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$5.176.381,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.

2.- CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$191.725), correspondientes a intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023, a una tasa del 2.17% mensual

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante a la profesional del derecho MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ, identificada con C.C No 1.098.713.252 y tarjeta profesional No 264.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60847bbb16ed17ae3501de866599befc40702a2f2c555857687764fb883836**

Documento generado en 11/07/2023 07:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022**202300283.00**
Demandante: ELSA PATRICIA AMAYA GONZÁLEZ
Demandado: JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ PÁEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de sucesión instaurada por Elsa Patricia, Carlos Alberto y Gloria Patricia Amaya González, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe431a5ef8c524af2713f2df15f64432ed8e88a83d0af94b5dcd277a80734655**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00284-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S
Demandado: VICTORIA MARTÍNEZ DE CASTRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por REINTEGRA S.A.S, contra VICTORIA MARTÍNEZ DE CASTRO, fue inadmitida con auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado por estado el 16 de junio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 20 de junio de 2023 y venció el día 26 de junio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Es importante señalar, que se allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, fuera del término concedido, ya que si bien se radicó el día 26 de junio de 2023, está por fuera del horario establecido.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a8abc26a09944e46c4beb6be6f96ef39dffcb6bf759ff0cae77acb6171075**

Documento generado en 11/07/2023 07:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No 680014003022-2023-00307-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA
Demandado: RAMIRO SANMIGUEL RUEDA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 09 del cuaderno 1, y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 08 de junio de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*“Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA mediante apoderado judicial, contra **RAMIRO SANMIGUEL RUEDA** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.*

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARÍA FERNANDA ACEVEDO GARCÍA, identificada con C.C. 1.098.799.654 contra **RAMIRO SANMIGUEL RUEDA**, identificado con C.C. No. 13.815.854 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$152.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio
2. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en la letra de cambio, liquidados al 2% mensual desde el 8 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dbca6b56801c36a63954afc6a410bcd90d220b302040846dc1b15e5d7967e7**

Documento generado en 11/07/2023 07:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>